

Neiva (H), 08 de mayo de 2025

Señores

JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO VEREDA CABUYAL

E-mail: juntadacueductocabuyal@gmail.com

Teléfono: 3124476563- 3112370635

FINCA VILLA GUADALUPE

La Plata-Huila.

REF: SU TRÁMITE CON NÚMERO DE RADICADO 970318
DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su trámite de reforma parcial de estatutos, por las siguientes causales:

PRIMERO: En el acta 39 del 22 de marzo de 2025, de la asamblea general ordinaria de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO VEREDA CABUYAL, señalan que de 62 miembros inscritos asistieron o contestaron a lista 41 asociados, tal como se muestra a continuación:

2. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DE QUORUM

Se llamó a lista y contestaron 41 asociados, 6 excusas de los 62 inscritos totales, verificándose el quorum para deliberar y decidir.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los estatutos vigentes de la entidad “las reformas estatutarias (...) requerirán el voto de las dos terceras partes de (2/3) de los Suscriptores. (...)” subrayado y negrillas nuestro; tal como se evidencia a continuación:

ARTICULO 20.- Las reformas estatutarias, la fijación de aportes extraordinarios y las decisiones que se refieren a la aprobación de la disolución, liquidación, fusión o incorporación, requerirán el voto de dos terceras partes (2/3) de los Suscriptores. En cualquier otro caso, el quórum decisorio requerido será de la mitad más uno de los Suscriptores presentes en la Asamblea.

Así las cosas, partiendo de que el total de suscriptores de la Corporación es 62, tenemos entonces que para aprobar la reforma de los estatutos se necesitaba de la asistencia y votación de 42 miembros, toda vez que las dos terceras partes de 62 corresponden a $124/3 = 41.33$, al existir un decimal o cociente, se parte del hecho que debe asistir una persona, es decir **42**, pero según consta en el acta, asistieron 41 miembros activos y votaron a favor

de la reforma 41 de ellos. En consecuencia, se estaría incumpliendo un requisito fundamental para el desarrollo de la reunión, como lo es el de las mayorías.

En este sentido, si bien es cierto la asamblea general podría reunirse, no era viable aprobar una reforma a los estatutos, pues como se ha señalado, se requería de una mayoría calificada para adoptar esta decisión, lo cual no ocurrió en este caso, según consta en el acta, pues solo votaron 41 miembros de un total de 62 suscriptores que tiene la Junta Administradora. Esto se observa en el acta la cual señala:

Se pone en consideración de la Asamblea General, dándose lectura a los **ARTICULOS 8-15-19** y a las observaciones que nos hace la Gobernación para dicha reforma quedando aprobada por unanimidad por los 41 asistentes.

TERCERO: Es necesario señalar la jurisprudencia correspondiente en materia de mayorías decisorias para explicar por qué la decisión de reformar el estatuto solo es válida si se aprueba con 42 votos, dado que la totalidad de suscriptores o miembros es de 62, en este sentido, resulta pertinente destacar que la Corte Constitucional en Sentencia SU-221 de 2015 señaló que, cuanto el resultado de la operación arroja un número decimal este debe aproxima al número entero superior.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU-221 de 2015, en la cual señaló lo siguiente:

“(…) Con base en lo anterior, es importante precisar qué ocurre en las corporaciones públicas cuando el total de los integrantes es un número impar, y, por consiguiente, la mitad no es un número entero sino un número con decimal.

*Siguiendo el caso de la citada sentencia, en un total de 161 miembros (número impar), en estricto sentido, la mitad es 80,5 (número con decimal). **Para determinar cómo se calcula el porcentaje de la mayoría, esta corporación ha precisado que basta con aproximar la mitad aritmética al siguiente número entero. En este caso, basta con aproximar 80,5 a 81. De acuerdo con la Sentencia C-784 de 2014, lo relevante para constatar el porcentaje de la mayoría es que esta agrupe más de la mitad de los votos. En consecuencia, cuando la mitad aritmética es un número con decimal, la mayoría la constituye el número entero superior. Así, si la mitad es 80,5, la mayoría absoluta respecto de 161 integrantes de la corporación, se obtiene con 81 votos, que son más de la mitad de los votos.***

(…).

Así pues, frente a un total de 161 votos, el respaldo obtenido por 81 votos, nunca será superado por la oposición, que como máximo será de 80 votos. En ese sentido, no se requiere sumar un voto a la cifra de la mitad de los integrantes, pues la aproximación al número entero superior es suficiente para evidenciar que la opción que obtuvo tal mayoría, contó más respaldo que cualquier otra opción.

*Entonces, aunque la definición genérica del porcentaje de mayoría se expone como la mitad más uno de los votos, **en el caso de las asambleas impares, solo será necesario aproximar la mitad del número con decimal, al número entero siguiente para determinar cuál es el porcentaje de mayoría. Esto, sin perjuicio***

de lo que disponga el legislador en una norma concreta, respecto a la forma de contabilizar la mayoría absoluta (...)" (resaltados fuera del texto).

CUARTO: Por lo expuesto anteriormente, se devuelve de plano la solicitud de registro de la reforma parcial de estatutos contenida en el acta 39 del 22 de marzo de 2025, de la asamblea general ordinaria de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO VEREDA CABUYAL identificada con Nit 900.205.165-2, con fundamento en lo consagrado en la Circular Externa N° 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de sociedades, inciso primero del numeral 1.5.2.2. el cual dispone lo siguiente: "...adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en los estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y **mayorías** o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El contenido de esta devolución de plano se notificará personalmente al representante legal principal o suplente de la entidad y al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de derechos de registro del documento, impuesto de registro y estampillas, y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción "transparencia" – "trámites y servicios"- "formularios" y "formato de devolución de dinero". Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano se publicará en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea mayor información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1.

Atentamente,



VÍCTOR HUGO CUÉLLAR CALDERÓN
ABOGADO